Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2926 -año 2007**, caratulado: **"D., A. F. s/ Lesiones leves en concurso real con Resistencia a la autoridad"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 52/55 por Interlocutoria Nº 54/07 del 24-09-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de **UN AÑO** a favor de **A. F. D.**, debidamente individualizado en autos para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden a los delitos de Lesiones leves en concurso real con resistencia a la autoridad previstos y penados por los arts. 89, 55 y 239 del C.P., por los hechos ocurridos en esta ciudad el 18 de septiembre de 2006 en perjuicio de la Sra. B. E. C. y la Administración Pública.

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 75 acerca del cumplimiento parcial de las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados, en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 70/71.

De esta manera, habiendo el imputado D. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir

no habiendo incurrido en hechos delictivos sumado a que hizo efectiva la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 59, corresponde declarar extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc. y 489 del C.P.P..-

Por todo ello, oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 75,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **A. F. D.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), el xx-01-xx, hijo de F. y de E. M., casado, empleado gastronómico, con estudios secundarios incompletos, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, domiciliado en Avenida Polonia N° xxx del B° San Isidro Labrador de esta ciudad, con **Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº U 1447455** del 23/09/08 de los delitos de Lesiones leves en concurso real con resistencia a la

autoridad (arts. 89, 55 y 239 del C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad el **18 de septiembre de 2006** en perjuicio de la Sra. B. E. C. y la Administración Pública.----------

---

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335.- **3°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, cúmplase con las comunicaciones de rigor y oportunamente ARCHIVESE.----

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 108/08